

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cuatro de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	Nº 167
RADICADO:	760013110012-2019-00307-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	KEVIN YOBANY YANTEN ARANA
DEMANDADO (S):	LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Atendiendo la solicitud presentada por las partes en escrito que antecede, de decretar el divorcio del matrimonio civil que les une por la causal del mutuo acuerdo, procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en las causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA.

Señalan en síntesis los hechos que los señores KEVIN YOBANY YANTEN ARANA y LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA, contrajeron matrimonio civil el día 4 de abril de 2016 en la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali-Valle, que como fruto de esta unión nació HEITAM GEOVANNY YANTEN SANCHEZ, aún menor de edad, y que se encuentran separados desde el mes de abril de 2017 sin que hayan vuelto a convivir desde esa fecha.

La demanda se admitió por auto No.495 del 4 de julio de 2019, en el que se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar a la cónyuge demandada, reconocer personería al profesional del derecho designado por el demandante, y notificar a la Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho.

La Defensora de Familia y la Agente del Ministerio Público, fueron notificadas el 11 y 19 de julio de 2019, respectivamente.

Mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora aporta acuerdo al que arribaron los cónyuges, el cual se encuentra coadyuvado por la demandada LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA y solicita se adecúe el presente trámite a la causal del mutuo acuerdo, aclarando que en adelante cada uno velará por su propia subsistencia, la residencia será separada y además el acuerdo respecto a las obligaciones respecto al menor HEITAM GEOVANNY YANTEN SANCHEZ, el cual fue aclarado mediante escritos del 13 de noviembre y 3 de diciembre de la anualidad.

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 4 de abril de 2016 en la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali-Valle, inscrito en la misma dependencia en el indicativo serial 06954294. La declaración que se pretende del Estado viene fundada en la causal novena del aludido artículo, Divorcio de matrimonio civil por la vía del mutuo consentimiento tal como lo solicitan las partes aquí intervinientes, para lo cual establecen que cada uno velará por su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores KEVIN YOBANY YANTEN ARANA y LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA, con fundamento en la causal citada.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

En cuanto al menor de edad HEITAM GEOVANNY YANTEN SANCHEZ, se aprobará el acuerdo suscrito por las partes, el cual el Despacho compendia así:

- PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA: Estarán en cabeza de ambos padres, aclarando que la tenencia y cuidados personales estarán a cargo de la madre, señora LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA.
- ALIMENTOS: el señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA aportará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) mensuales para la alimentación del menor los cuales serán cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y podrán ser retirados por la madre a través de una tarjeta amparada de la cuenta del señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA. De igual manera proveerá a su hija de dos mudas de ropa, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, las cuales serán entregadas en los primeros

cinco (5) días de dichos meses. El señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA asumirá la mitad de los utensilios escolares.

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores KEVIN YOBANY YANTEN ARANA y LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali-Valle, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. SE DECRETA EL DIVORCIO el matrimonio civil celebrado entre la señora LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA, con cédula de ciudadanía No.1.114.733.629 y el señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA con cédula de ciudadanía No.1.113.660.776 en la Notaría Diecisiete de Cali el 4 de abril de 2016, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los ex cónyuges respecto de sus relaciones futuras, así:

- ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre las partes y cada una asumirá su manutención y sostenimiento.

- RESIDENCIA: Cada uno fijará su residencia en forma separada y donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.

CUARTO. APROBAR el acuerdo a que han llegado los ex cónyuges respecto de su hijo menor de edad HEITAM GEOVANNY YANTEN SANCHEZ.

- PATRIA POTESTAD Y CUSTODIA: Estarán en cabeza de ambos padres, aclarando que la tenencia y cuidados personales estarán a cargo de la madre, señora LEIDY TATIANA SANCHEZ RIVERA.
- ALIMENTOS: el señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA aportará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) mensuales para la alimentación del menor los cuales serán cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y podrán ser retirados por la madre a través de una tarjeta amparada de la cuenta del señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA. De igual manera proveerá a su hija de dos mudas de ropa, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, las cuales serán entregadas en los primeros cinco (5) días de dichos meses. El señor KEVIN YOBANY YANTEN ARANA asumirá la mitad de los utensilios escolares.

QUINTO: INSCRÍBASE el presente fallo en la Notaría Diecisiete de Cali, en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDÁN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d469aa0d7a68f928c1d5b898495c42e24a22f9474449c66c07aab99ca9e89b**

Documento generado en 04/12/2020 01:30:00 p.m.